[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1119

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00015 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimos 3 días laborados, horas extras, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra [redacted], SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00032 de fecha 22 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimos 3 días laborados y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a las horas extras y la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00015 de fecha 15 de febrero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO:: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted], S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0050- 2023-SSEN-00032 de fecha 22/2/2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y auto de corrección de error material Núm. 00505-2023-AUT-0004 de fecha 13/3/2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: CONDENA a [redacted], S.A., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los elementos de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Inobservancia del principio de materialidad de la verdad. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida

se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, exceso de poder y violación a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar los dos medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo [redacted], tergiversándolas y mutilándolas además de forma errónea las tilda de incoherentes e inverosímiles, pues en el considerando noveno de su sentencia expone que si bien este era el supervisor del extrabajador, no precisa cuál era su horario de trabajo para así determinar lo relativo a las tardanzas que justificaron el ejercicio del despido en contra de la ahora parte recurrida,

tampoco las fechas en las que se suscitaron estos hechos, pero no fue tomado en cuenta que lo que ciertamente respondió el testigo era que tenía jornada de 8 horas diarias a partir de las 7:00 de la mañana y que las faltas alegadas fueron cometidas desde el 3 al 9 de julio aproximadamente. De igual modo la alzada con su decisión desconoció las normas elementales de administración de la prueba, al quedar demostrado la necesidad de beneficiar a la parte recurrida, ya que en la comparecencia personal el extrabajador admitió que el despido fue producto de las tardanzas, y que supuestamente debía presentarse a la citación a las 12:00 pm., lo que es completamente falso y no hace sino dar razón a los hechos ya expuestos por el testigo de la empresa.

15. La sentencia impugnada hizo constar haber evaluado las declaraciones del testigo de la empresa [redacted] y la comparecencia personal de la ahora parte recurrida, recogidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las que se transcriben a continuación:

"2) Compareció personalmente el señor [redacted], …, Quien en audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, confesó lo siguiente: "Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Desde qué tiempo hasta que tiempo laboró para la empresa y cuáles eran sus funciones? RESP.: Desde el 4 de octubre del 2011 al 18 de julio del 2022 PREG.: ¿Cuáles eran sus funciones y que hora debía presentarse en la empresa? RESP.: Mi función es de técnico de ajero automático, operador de cerradura y sistema de bloqueo de cajero automático. Tenía una variante en la hora, dependía para cuando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

me citaran, el horario en si era de 8 a 6 pero verbalmente tenía una variante en el horario, ya que la empresa actual que se llama Brinks que antes era G4S modificó el horario para así abstenerse de pagarle horas extras a los empleados por eso no había un horario en específico, dependiendo del horario que citaba a uno, era posible que citaran a uno a las 1 o a las 2 de la tarde y era posible que saliéramos a las 11:00 de la noche, el supervisor me daba un horario y el señor [redacted] me daba otro horario y chocaba pero en ningún de esos dos horarios le falté, era simplemente que acomodaban las operaciones para que el personal no acumulara horas extras. Yo era muy estricto en esos horarios. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿En los casos apremiantes, podían producirse algún caso con algún cajero, podría producirse horas extras? RESP.: Ya en este caso con mi horario cumplido, se presentaba una emergencia obviamente, si te solicitaban como empleado de la empresa actual, uno no podía pero iba a generar horas extras. PREG.: ¿En el caso de la entrada de las 7 de la mañana, había algún caso en específico siempre entraba a las 8:00? RESP.: Luego del cambio, nosotros éramos un grupo dividido, servicio técnico y abastecimiento, me utilizaban para servicio técnico y abastecimiento, lo que el mismo supervisor no tenía el control, ya que Alex modificaba el horario son conocimiento del supervisor. El Tribunal: PREG.: ¿Usted sabe por qué fue supuestamente despedido? RESP.: Por tardanzas. PREG.: ¿Cuáles fecha fueron esas tardanzas? RESP.: No recuerdo las fechas PREG.: ¿Recuerda las fechas de las supuestas tardanzas? RESP.: No recuerdo, PREG.: ¿Para julio del 2022 estaba en la compañía? RESP.: Si. PREG.: ¿Y del 4 al 9 de julio, según usted cuál era su hora de citación? RESP.: En esa fecha Alex me citó a las 12 del día porque tenía una urgencia, quería que yo saliera a abastecer el cajero cuando ya solo eran dos personas"… 2) Informativo testimonial del señor [redacted], … Quien en audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "El Tribunal: PREG.: ¿Qué usted sabe del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso? RESP.: Sé que fue un despido justificado alegando tardanza por la hora de citación que da Brink´s a sus empleados, solamente sé que es por esos motivos. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿En relación al horario de los trabajadores varía? RESP.: Si, varía según los requerimientos de la empresa. PREG.: ¿En qué consisten esos requerimientos? RESP.: Nosotros tenemos la operación seccionada por sus funciones si la empresa requiere de un equipo este a una específica de citación, se lo hará saber de forma verbal y escrita en el lugar de las informaciones. PREG.: ¿Usted recuerda las fechas en que fueron las tardanzas? RESP.: Las tardanzas son avaladas ante la situación del demandante, eran a las 7 de la mañana y en el periodo de tiempo de la empresa le justificó la tardanza él no llegó a la hora de citación. PREG.: ¿Recuerda las fechas en que se realizaron las tardanzas y en qué hora se produjo la tardanza? RESP.: La hora de citación al que yo pertenezco es 7 de la mañana, los días en los cuales él incurrió en la tardanza son del 3 al 9 de julio aproximadamente. No recuerdo las horas. Pero es considerado tardanza cuando media hora después llegas, no puedo especificar cada uno de los días porque no tengo la documentación. PREG.: ¿Dentro de las operaciones qué afecta eso? RESP.: Eso podría afectar con los clientes, por el tipo de operaciones que nosotros manejamos, en mi caso como trabajo con cajeros automáticos al no poder brindar el servicio por culpa de Brink´s esto al cliente se le refleja en costo ya que el cajero en sí está fuera de servicio y esto a su vez es un costo en penalidad a la empresa Brink´s. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Cuál era su jornada de trabajo? RESP.: Mi jornada por la cual me contrataron es de 8 horas diarias. Semanal son 44 horas. PREG.: ¿El horario comprendido de esa jornada? RESP.: En mi caso yo siempre llego a las 7:00 y termino de 5:00 a 5:30. PREG.: ¿Cuál es su horario según la compañía? RESP.: No me especifican horas, solo me dijeron que 8 horas y sí me especificaron antes que la operación salga y por eso yo llego antes de las 7:00. PREG.: ¿Qué tiempo tenía usted supervisando el demandante? RESP.: Un mes. PREG.: ¿Usted conoce al señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Alex y al señor [redacted]? RESP.: Si los conozco. PREG.: ¿Cuál es la posición que tiene ellos en la empresa? RESP.: El señor [redacted] es el Director de Operaciones y el señor [redacted] es Coordinador de mejoras continuas. PREG.: ¿Ellos tenían calidad para variar la hora? RESP.: Si podían hacerlo. PREG.: ¿Usted sabe si en los días mencionados 3 y 9 de julio, tanto el señor Alex como el señor [redacted], habían variado la hora de llegado del demandante? RESP.: De haberse hecho el cambio de citación no tenía conocimiento. PREG.: ¿En esos mismos días, ¿cuál fue la hora que la demandante terminó su jornada? RESP.: No recuerdo las horas de salida. PREG.: ¿Usted como supervisor esta bajo contrato para cumplir todas las órdenes de sus superiores? RESP.: Si, yo cumplía órdenes de mis superiores. PREG.: ¿Su comparecencia del día de hoy se debe a una orden de su superior? RESP.: Si. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Para qué usted vino? RESP.: Para responder con la verdad. Vocal Empleador: PREG.: ¿Usted sabe cuál era la función de Ricardo y cuál era el horario que él debía cumplir? RESP.: La función era como operador de cerraduras y la hora de citación era las 7 de la mañana. PREG.: ¿Usted sabe qué tiempo tenía en la empresa? RESP.: No se el tiempo pero entro primero que yo. PREG.: ¿Cuál era la forma de verificar la llegada tarde? RESP.: Mediante el ponche, PREG.: ¿Usted sabe en qué fecha el fue despedido? RESP.: No recuerdo la fecha exacta. El tribunal: PREG.: ¿Cómo se enteró de esas tardanzas? RESP.: Me enteré porque el señor [redacted] me notificó de que había llegado tarde en esos días mencionados. PREG.: ¿Qué hizo la empresa al enterarse de que había llegado tarde? RESP.: Lo amonestó. PREG.: ¿Cuántas veces fue amonestado? RESP.: Fue amonestado una vez de manera escrita, pero la amonestación tenía los días de las tardanzas. PREG.: ¿Recuerda la fecha de la amonestación? RESP.: No recuerdo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Tal como hemos indicado, el hecho material del despido no ha sido controvertido por las partes, por lo que el punto en discusión es la justa causa o no del ejercicio del mismo, aportando el recurrente la comunicación de despido de fecha 18/7/2022, recibida por el Ministerio de Trabajo el 19/7/2022, indicando el despido del señor [redacted], por violación al artículo 88 numerales 6, 7, 14 y 19 y numeral 2 del Art. 44 del código de trabajo, debido a que los días: 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de julio de 2022, se presentó a su trabajo fuera de su hora de citación, incurriendo en tardanzas continuas, lo que trajo como consecuencia que las rutas asignadas no pudieran salir a las horas establecidas y debido a esto no se pudieron realizar en el tiempo solicitado según lo contratado por nuestros clientes, por esto la empresa se vio afectada - con diversas penalidades por incumplimiento. Esta acción, además de constituir una clara violación a las disposiciones legales anteriormente citadas, es una violación grave según nuestros reglamentos internos y afectan nuestras relaciones comerciales al tiempo que comprometen la imagen de la empresa. En ese sentido, la Corte comparte el criterio jurisprudencial constante de que: "En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que éste sea declarado justificado (Sentencia 16 de octubre de 2002, [redacted]. 1103, págs.. 964-970). Que, del estudio de la carta de despido, se puede verificar la correcta comunicación del mismo a las autoridades locales de trabajo dentro del plazo de las 48 horas de su ocurrencia como lo dispone

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el artículo 91 del código de trabajo. 8. La empresa recurrente, ha presentado como medio de prueba el informativo testimonial del señor [redacted], quien declaró en audiencia realizada en primer grado y que constan transcritas en la sentencia impugnada páginas 8, 9 y 10, entre otras cosas lo siguiente: sabe que fue un despido justificado por tardanzas por la hora de citación que da la empresa, que el horario varía según los requerimientos de la empresa, la variación se le hace saber de forma verbal y escrita en el lugar de las informaciones, sobre si recuerda las fechas de las tardanzas, dice eran a las 7 de la mañana y en el período de tiempo no justificó la tardanza, no llegó a la hora de la citación, los días de las tardanzas fueron del 3 al 9 de julio aproximadamente, no recuerdo las horas, se considera tardanza cuando se llega media hora después, no puede especificar cada uno de los días porque no tiene la documentación, lo cual afecta a la empresa al no poder brindar el servicio, el cliente se lo refleja en costo, pues el cajero está fuera de servicio y genera una penalidad, tenía un mes supervisando al demandante, si le variaron el horario al demandante, no tenía conocimiento, en los días del 3 al 9 no recuerda las horas de salida del demandante, cuando le preguntan la función del demandante y horario dice era operador de cerraduras y la hora de citación era a las 7 de la mañana, la llegada se verificaba mediante el ponche, no recuerda la fecha del despido, se enteró de las tardanzas porque [redacted] le notificó que había llegado tarde esos días y fue amonestado por eso, una vez escrita pero la amonestación tenía los días de las tardanzas, no recuerda la fecha de la amonestación, también compareció personalmente en primer grado, el trabajador, [redacted], declaraciones que constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, quien en síntesis manifestó que, su horario era variable dependía de para cuando lo citaban, pero en si era de 8 a 6 pero verbalmente tenía una variante en el horario, pues la empresa BRINKS, antes G4S, modificó el horario para no pagar horas extras, por eso no había un

horario en específico, era posible ser citado a la 1 o 2 de la tarde y salir a las 11 de la noche, el supervisor le daba un horario y el señor Alex le daba otro y chocaba pero en ninguno de esos horarios faltó, solo acomodaban las operaciones, el era muy estricto en sus horarios, si cumplido el horario y había una emergencia le podían solicitar y no podía negarse pero le pagaban horas extras, luego del cambio, el grupo fue dividido, lo usaban de servicio técnico y abastecimiento, el supervisor no tenía control, pues Alex modificaba el horario sin su conocimiento del 4 al 9 de julio 2022 Alex lo citó a las 12 del día porque tenía una urgencia, quería que saliera a abastecer el cajero cuando ya solo eran dos personas. 9. Del estudio de las pruebas aportadas y en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, le restamos valor probatorio a las declaraciones del testigo del ofrecido por la empresa, señor [redacted], pues el mismo aun siendo el supervisor del trabajador, no precisa el horario que este tenía, no sabe las fechas de las supuestas tardanza, dice que fueron escritas y ahí está la fecha, luego dice que los días de las tardanzas fueron del 3 al 9 de julio aproximadamente, no recuerda las horas, lo cual es ilógico, pues si no sabe las horas, ¿cómo sabe que hubo tardanzas?, siendo el supervisor no sabe si al trabajador le variaron el horario, no sabe las horas de salida de los días de las supuestas tardanzas, se enteró de las supuestas tardanzas aun siendo el supervisor porque el señor Alex se lo informa, mientras que se descartan las declaraciones del demandante compareciente, pues las mismas tampoco hacen prueba a su favor, que al no aportar la empresa recurrente ningún otro medio de prueba al respecto, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculara a las partes envueltas en la presente litis, por despido injustificado y acoger la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales(preaviso y auxilio de cesantia) así como los meses de salario, en base al artículo 95. 3 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia en estos aspectos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

18. Es de jurisprudencia constante que… *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[2].

19. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[3]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[4].

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 1° de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[5], apreciación que solo puede ser sancionada cuando estos incurren en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan *a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[6].

21. Asimismo, sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas*[7] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

22. En la especie, luego de realizar una ponderación tanto de las declaraciones del testigo [redacted] conjuntamente con el testimonio aportado por la ahora parte recurrida en su comparecencia personal, la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente no

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

demostró de manera inequívoca la falta atribuida a la hoy parte recurrida como justificativa del despido, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia al restarle méritos probatorios a las declaraciones rendidas por [redacted], pues este refirió *PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: Sé que fue un despido justificado alegando tardanza por la hora de citación que da Brink´s a sus empleados, solamente sé que es por esos motivos. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿En relación al horario de los trabajadores varía? RESP.: Si, varía según los requerimientos de la empresa. PREG.: ¿En qué consisten esos requerimientos? RESP.: Nosotros tenemos la operación seccionada por sus funciones si la empresa requiere de un equipo este a una específica de citación, se lo hará saber de forma verbal y escrita en el lugar de las informaciones. PREG.: ¿Usted recuerda las fechas en que fueron las tardanzas? RESP.: Las tardanzas son avaladas ante la solución del demandante, eran a las 7 de la mañana y en el período de tiempo de la empresa le justificó la tardanza a él no llegó a la hora de citación. PREG.: ¿Recuerda las fechas en que se realizaron las tardanzas y en qué hora se produjo la tardanza? RESP.: La hora de citación al que yo pertenezco es 7 de la mañana, los días en los cuales él incurrió en la tardanza son del 3 al 9 aproximadamente. No recuerdo las horas. Pero*

es considerado tardanza cuando media hora después llegas, no puedo especificar cada uno de los días porque no tengo documentación. PREG.: ¿Dentro de las operaciones qué afecta eso? RESP.: Eso podría afectar los clientes, por el tipo de operaciones que nosotros manejamos, en mi caso como trabajo con cajeros automáticos al no poder brindar el servicio por culpa de Brink´s esto al cliente se le refleja en costo ya que el cajero en sí está fuera de servicio y esto a su vez es un costo en penalidad a la empresa Brink´s… PREG.: ¿Qué tiempo tenía usted supervisando al demandante? RESP.: Un mes. PREG.: ¿Usted conoce al señor Alex y al señor [redacted]*? RESP.: Si los conozco. PREG.: ¿Cuál es la posición que tienen ellos en la empresa? RESP.: El señor* [redacted] *es el director de Operaciones y el señor* [redacted] *es coordinador de mejoras continuas. PREG.: ¿Ellos tenían calidad para variar la hora? RESP.: Si podían hacerlo. PREG.: ¿Usted sabe si en los días mencionados 3 y 9 de julio, tanto el señor Alex como el señor* [redacted]*, habían variado la hora de llegada del demandante? RESP.: De haberse hecho el cambio de citación no tenía conocimiento. PREG.: ¿En esos mismos días, ¿cuál fue la hora que le demandante terminó su jornada? RESP.: No recuerdo las horas de salida*, lo que permite aducir que ciertamente no señaló de forma precisa el tiempo de las tardanzas, lo relativo al cambio de horario, y que este se enteró porque otra persona se lo comunicó, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00015 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 003-2024-00465
Recurrente: [redacted], SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr